



Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Montcada/Moncada. Plaza nº 4

Calle LEPANTO, 78 , 46113, Montcada/Moncada, Tfno.: 963424386, Correo electrónico: p4cyp_moncada@gva.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario [REDACTED]

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]

En Moncada, a tres de marzo de 2026.

En nombre de S.M. el Rey.

Vistos por SS. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad y su partido judicial, los autos de juicio ordinario registrados con el número [REDACTED] promovidos por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y, asistencia letrada de [REDACTED] contra [REDACTED] representados por [REDACTED] y asistencia letrada de [REDACTED] y contra [REDACTED] representada por [REDACTED]



GENERALITAT VALENCIANA

[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]


bien, tal como se reconoce en el acto del juicio, ninguna relación mantuvo con su progenitor ni medios-hermanos (demandados). Queda probado, que la actora interpuso demanda de conciliación (sin éxito) contra su progenitor, con el ánimo de que este le reconociera que se estaban apartando bienes de su patrimonio, en favor de su esposa.

En la presente, más allá de la plausible mala relación entre la actora y su progenitor, se trata de valorar si existe causa suficiente para poder sostener la desheredación que trae causa.

La causa de la desheredación del maltrato de obra del art. 853.2 CC establece, como causa de desheredación, el maltrato de obra. No obstante, la jurisprudencia, a partir de las sentencias número 258/2014 (de 3 de junio) y, numero 59/2015 (de 30 de enero), han considerado que, dentro de aquél, tiene cabida el maltrato psicológico reiterado, por la angustia, desasosiego, malestar o dolor moral, que padece una persona a consecuencia del abandono de sus hijos, lo que es impropio de unas relaciones paternofiliales mínimamente armoniosas, cuya ruptura, menosprecio o alejamiento material y afectivo causa un daño susceptible de ser considerado como un maltrato psicológico, equiparable al maltrato de obra, causa de desheredación, a través de una interpretación finalista del precepto. Ahora bien, para ello, es necesario que el maltrato psicológico sea imputable al heredero, y que el testador sufra realmente sus consecuencias, sin que podamos elevar, tampoco, cualquier degradación de la relación afectiva o de trato familiar a la condición



[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]				
[REDACTED]				






de justa causa de desheredación, lo que vendría a equiparse a una suerte de libertad de testar no reconocida actualmente por el legislador.

De la forma señalada, en la primera de las sentencias antes referenciadas, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004». No obstante, se consideró no concurría causa de desheredación, en el caso contemplado por la STS 401/2018, de 27 de junio, toda vez que: solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos.



GENERALITAT
VALENCIANA


[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				

A la vista de lo dispuesto, podemos concluir que esa falta de relación entre la actora y su progenitor viene dada desde el comienzo, en la que la actora se vio en la necesidad de tener que acudir a la vía judicial para ser reconocida por su progenitor. El argumento dispuesto por sus medios hermanos: "que el enterarse a su edad (80 años) que tenía una hija extramatrimonial, que esto le causo un trauma, y le afecto en su estado de ánimo". Este juzgador no cuestiona como le pudiera afectar la noticia, si bien, lo que resulta evidente es que la actora ejercita una acción legítima, en interés de un derecho que le asiste, sin que las consecuencias que se deriven de esta le puedan ser achacables.

En cuanto a los manifiestos que refieren sus medios hermanos, así como la testifical de [REDACTED] (prima de los codemandados), en el sentido de afirmar que recibieron llamadas de un tercero, preguntado sobre si [REDACTED] había fallecido. Se trata de un argumento que no se puede conectar con la actora, máxime, cuando siquiera este queda identificado.



A la vista de los motivos de desheredación (veas escritura pública de desheredación) alegados por el causante, en considerar concurrente la causa del art. 853.2 del CC, destaca: que durante sus últimos años de vida, estando necesitado de ayuda, solo fueron sus hijos (codemandados) y su mujer, quienes se hicieron cargo de él; existiendo completo desentendimiento por parte de su hija [REDACTED] que solo se dirigía a él con actos de

[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				



FALLO

Que estimo la demanda formulada por [REDACTED]
[REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED] y, [REDACTED]
[REDACTED]

. Se declara la nulidad de la clausula primera del testamento otorgado por [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2023, ante notario [REDACTED] con el numero [REDACTED] de su protocolo, por no ser cierta la causa alegada para desheredar a su hija biológica [REDACTED]
[REDACTED]

. Se reduce la institución de heredero contenido en el testamento en cuanto perjudique la legitima estricta de la actora, en la que consecuentemente entrara en unión con el resto de los herederos, conservando su eficacia dicha institución en lo demás.

. Se declara el derecho de la actora como heredera a su parte de la legitima estricta de la herencia de su padre, que será determinado en procedimiento que corresponda.

Todo ello con expresa imposición en costas a la parte codemandada.

Contra esta resolución cabe formular recurso de apelación en el plazo de 20 días.



GENERALITAT
VALENCIANA

[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la
pronuncio, mando y firmo; [REDACTED]

[REDACTED]



GENERALITAT
VALENCIANA

[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]				
